



Tipo Norma	:Decreto 571
Fecha Publicación	:13-12-1978
Fecha Promulgación	:12-06-1978
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Título	:CREA CONSEJOS COORDINADORES UNIVERSITARIOS
Tipo Versión	:Unica De : 13-12-1978
Inicio Vigencia	:13-12-1978
Id Norma	:1036855
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1036855&f=1978-12-13&p=

CREA CONSEJOS COORDINADORES UNIVERSITARIOS

Núm. 571.- Santiago, 12 de Junio de 1978.- Vistos: lo dispuesto en el N° 1 del artículo 10 del decreto ley N° 527, y lo acordado en sesión N° 211, del H. Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de fecha 6 de Abril de 1978, y

Considerando.

1°- Que es política del Supremo Gobierno impulsar la regionalización del país, como medio para lograr el integral desarrollo de todas las regiones y evitar los perniciosos efectos de un excesivo centralismo;

2°- Que dentro del proceso general de regionalización que se ha venido impulsando se ha considerado en forma separada la particular situación de las universidades, derivada de su naturaleza propia, y el respeto que el Gobierno ha declarado en reiteradas oportunidades a la autonomía universitaria;

3°- Que las propias universidades reunidas en el Consejo de Rectores han debatido y estudiado detenidamente esta materia, en cumplimiento a los postulados enunciados en el documento de Política Universitaria que el mismo Consejo aprobara en 1976;

4°- Que como consecuencia del estudio referido en el considerando anterior se ha elaborado el presente decreto sobre Consejos Coordinadores Universitarios, por medio del cual se entrega al Consejo de Rectores la función de promover la constitución de los referidos organismos, cuya misión es lograr la coordinación de la actividad académica y de servicios de las universidades y sedes existentes en diversos lugares del país.

Decreto:

Artículo 1°- El Consejo de Rectores promoverá la constitución de Consejos Coordinadores Universitarios en los lugares que se indican, los que tendrán como misión fundamental coordinar la actividad académica y de servicio de las Universidades y Sedes existentes en ellos, y se regirán por las normas de este decreto supremo.

TITULO I

De la integración y composición

Artículo 2°- Se considerará la constitución de Consejos Coordinadores Universitarios en cada una de las siguientes ciudades: Arica, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Talca, Concepción, Temuco y Valdivia.

Artículo 3°- Cada Consejo Coordinador Universitario estará integrado por la máxima autoridad universitaria de cada Universidad o Sede representada en el Consejo.

Para estos efectos se establece que:

a) En el Consejo Coordinador Universitario de Arica participarán la Universidad de Chile (Sede Arica e Iquique) y la Universidad del Norte (Sedes de Arica e



Iquique).

b) En el Consejo de Antofagasta participarán la Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado y la Universidad del Norte.

c) En el Consejo de La Serena participarán la Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado y la Universidad del Norte (Coquimbo).

d) En el Consejo de Valparaíso participarán la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad Técnica Federico Santa María.

e) En el Consejo de Talca participarán la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Técnica del Estado.

f) En el Consejo de Concepción participarán la Universidad de Chile (Sede de Chillán), la Universidad Católica de Chile, la Universidad de Concepción, la Universidad Técnica Federico Santa María y la Universidad Técnica del Estado.

g) En el Consejo de Temuco participarán la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Técnica del Estado.

h) En el Consejo de Valdivia participarán la Universidad de Chile (Sede de Osorno), la Universidad Técnica del Estado y la Universidad Austral de Chile.

Artículo 4°- La presidencia de los Consejos se regirá por las normas siguientes:

a) En aquellos Consejos en que exista una Universidad representada por su Rector y vicerrector u otras autoridades como representantes de otras Universidades, presidirá quien invista la calidad de Rector.

b) En aquellos Consejos en que existan dos o más Universidades representadas por sus Rectores, la presidencia será rotativa, comenzando por la Universidad más antigua.

c) En aquellos Consejos en que los representantes de las Universidades invistan la calidad de Vicerrectores o de otras autoridades de nivel menor, la presidencia será establecida por el Consejo de Rectores.

Cada Consejo designará, además, un Secretario.

TITULO II

De las funciones y atribuciones

Artículo 5°- Los Consejos Coordinadores Universitarios dependerán directamente del Consejo de Rectores, con el cual se relacionarán a través de la Secretaría General.

Artículo 6°- Los Consejos Coordinadores Universitarios tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer al Consejo de Rectores un marco global de desarrollo del sistema universitario regional respectivo, en el corto, mediano y largo plazo, fundamentado en los planes de desarrollo regional.

b) Proponer al Consejo de Rectores las medidas de coordinación que, dentro del marco global de desarrollo referido en la letra precedente, permitan al sistema universitario regional desarrollar sus actividades académicas y de servicio en las mejores condiciones de aprovechamiento de los recursos humanos y materiales existentes en la región.

c) Coordinar la actuación de las sedes y escuelas universitarias con el resto del sistema educacional, con el sistema productivo e institucional de la región.

d) Informar al Consejo de Rectores sobre iniciativas regionales que surjan en relación a creación, fusión y supresión de carreras y sedes.

e) Estimular acuerdos universitarios inter e intraregionales con el doble propósito de normalizar, integrar o coordinar la actividad universitaria y captar recursos mediante la prestación y venta de servicios.

Artículo 7°- Para los objetos indicados en el artículo anterior, las Universidades y Sedes representadas en los Consejos intercambiarán la información necesaria.

Artículo 8°- Las Universidades que tengan representantes en el Consejo de que se trate proporcionarán, dentro de sus posibilidades, los medios para su funcionamiento, sin perjuicio de otras fuentes que se puedan utilizar para el mismo objeto.



Artículo 9°- Serán atribuciones de los Consejos:

- a) Proponer a nivel regional las medidas de racionalización recomendadas por el Consejo de Rectores y presentar a éste sus resultados en los plazos que se les fije.
- b) Representar ante el Consejo de Rectores cualquier situación irregular que afecte a las normas de racionalización y regionalización universitaria recomendadas por éste.

Artículo 10°- Los acuerdos que adopten los Consejos tendrán sólo el carácter de recomendación, no obligando, en consecuencia, a las respectivas Universidades, que conservarán su plena autonomía. Sin embargo, las Universidades dictarán normas a sus diferentes representantes en los Consejos Coordinadores Universitarios para que éstos puedan participar en ellos con el máximo de libertad y atribuciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOGHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Luis Niemann Núñez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alfredo Prieto Bafalluy, Subsecretario de Educación Pública.